

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2331-IPO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gretel Culin Jaime.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de diciembre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de enero de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Cultura y Cinematografía.

### II.- SINOPSIS

Establecer que las películas exhibidas al público, podrán ser dobladas o subtituladas en lengua indígena.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Ley Federal de Cinematografía</b></p> <p><b>ARTICULO 8o.- ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 8, de la Ley Federal de Cinematografía</b></p> <p><b>Artículo único.</b> Se adiciona un párrafo al artículo 8, de la Ley Federal de Cinematografía para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 8.</b> Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.</p> <p><b>Las películas también podrán ser exhibidas al público dobladas o subtituladas en lengua indígena, según sea el caso, en los términos que establezca el Reglamento.</b></p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Ejecutivo Federal, dentro de los primeros 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo las reformas que sean necesarias al reglamento de la ley.</p> <p><b>Tercero.</b> Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas actuará como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>en los casos y términos en los que las películas deban ser dobladas o subtituladas en una o varias lenguas indígenas, privilegiando la práctica y uso de las mismas y tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los hablantes indígenas.</p> <p><b>Cuarto.</b> Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán, bajo el principio de progresividad, a los recursos aprobados para tales fines por la Cámara de Diputados, las legislaturas de los Estados, así como de la Ciudad de México, en sus respectivos presupuestos.</p>
--	---

JJRP